

ARTÍCULO 1.6.5.4.2. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EJECUTADOS EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el valor de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento sea menor al valor consignado en la fiducia, la sociedad fiduciaria deberá consignar los saldos no ejecutados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en un recibo oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la copia de la certificación de que trata el artículo anterior, para abonar al saldo insoluto de la obligación tributaria por concepto del impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable del contribuyente vinculado a obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.3. CONSIGNACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los rendimientos financieros que puedan generarse por la inversión de los recursos consignados en la fiducia son de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, los rendimientos que se generen por este concepto deberán ser consignados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, siguiendo la metodología de liquidación y traslado dispuesta en el Título [5](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, por medio de una consignación en la cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.4. PROCEDIMIENTO PARA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN VINCULADA A OBRAS POR IMPUESTOS EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, expedida por la entidad nacional competente, esta la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del domicilio del contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción de la obligación tributaria vinculada a obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.5. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS INICIALMENTE PREVISTOS Y/O DE LOS CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente incumplimiento del término inicialmente previsto para la entrega final de la obra, según el cronograma aprobado o sus ampliaciones, se generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional pendiente en ejecución y al tiempo de demora final de la obra.

Para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pueda realizar la liquidación de los intereses moratorios respectivos, la entidad nacional competente deberá informar y certificar el número de días de incumplimiento y el valor correspondiente al porcentaje de avance de la obra al momento del incumplimiento.

PARÁGRAFO. El contribuyente que incumpla el término previsto de entrega final de la obra o de las ampliaciones aprobadas podrá presentar a la entidad nacional competente, por una única vez, una solicitud de entrega final extemporánea de la obra indicando la fecha de entrega. Para ello, deberá adjuntar el informe del interventor con su concepto técnico. La entidad nacional competente, por su parte, dará respuesta a la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la misma. De no aprobarse la entrega extemporánea o incumplirse la misma se configurará una de las causales para la declaratoria del incumplimiento definitivo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.6. CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el artículo [238](#) de la Ley 1819, las causales de incumplimiento definitivo son:

1. No depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto, en los términos del presente título.
2. El incumplimiento de los términos inicialmente previstos, de las ampliaciones y/o de la aprobación de la entrega extemporánea.
3. La manifestación del contribuyente en la que exprese su intención de no continuar con la construcción o ejecución del proyecto.

4. Las demás que constituyan el incumplimiento de la obligación de ejecución y construcción de la obra.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.7. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competente, previa certificación de la interventoría y una vez verificada alguna de las causales del artículo anterior, procederá a declarar el incumplimiento definitivo mediante resolución motivada, la cual deberá ser notificada al contribuyente informándole sobre la procedencia de los recursos conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo se encuentre en firme, la entidad nacional competente le informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la situación, con el fin de que proceda a aplicar las sanciones previstas en la ley.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.8. ENTREGA DEL AVANCE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo de la construcción de la obra y que ordena la entrega del avance de la obra, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacional competente la obra ejecutada hasta dicho momento, sin tener derecho a reembolso alguno.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.9. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días

siguientes a la entrega de la misma. El certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.
3. El valor del avance de la obra.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la sociedad fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulada por la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.10. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO PENDIENTE DE EJECUTAR EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. Si se llegare a presentar alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento en la modalidad de pago 1, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar, mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributados causados desde el momento en que se produzca el incumplimiento y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley asigna a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.11. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EJECUTADOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista incumplimiento definitivo de la obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, la sociedad fiduciaria consignará los saldos no ejecutados en un recibo oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, para abonar el saldo insoluto del impuesto de renta y complementario del contribuyente, de conformidad con la proporción de que trata el artículo [804](#)

del Estatuto Tributario, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declare el incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.12. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN VINCULADA A OBRAS POR IMPUESTOS EN CASO DE

INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA

MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017.

El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibido el certificado de entrega parcial de la obra en caso de incumplimiento definitivo de construcción de la misma en la modalidad de pago 1, expedido por la entidad nacional competente, por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), esta la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del domicilio del contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción parcial de la obligación tributaria vinculada a obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.13. UTILIZACIÓN DEL DESCUENTO EFECTIVO EN LA MODALIDAD

DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es

el siguiente:> El monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos consignados en la fiducia podrá ser utilizado anualmente por el contribuyente como un descuento efectivo en el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementario liquidado, el cual se podrá utilizar a partir del año gravable siguiente al de la aprobación del proyecto, en cuotas iguales del diez por ciento (10%), durante un periodo de diez (10) años, independientemente del grado de avance de la obra, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Existir avance en la ejecución de la obra.
2. Certificación expedida por la entidad nacional competente, en la que se indique el cumplimiento del cronograma.

Para tal efecto, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Dirección de Gestión de Ingresos, la certificación de avance de obra realizada en el año anterior, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año calendario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.14. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN PORCENTAJE SUPERIOR DE DESCUENTO EFECTIVO EN EL PAGO EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de renta y complementario liquidado en la declaración del mismo impuesto sea insuficiente para descontar en el periodo gravable la cuota del año, el Director de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del domicilio del contribuyente podrá autorizar que el descuento del correspondiente año sea superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto y hasta el ochenta por ciento (80%), siempre y cuando la autorización no supere el valor de la cuota anual del diez por ciento (10%).

Lo anterior, previa solicitud presentada como mínimo con treinta (30) días calendario antes del vencimiento del plazo para declarar fijado por el Gobierno nacional. Esta solicitud deberá ser resuelta por el Director Seccional dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación por parte del contribuyente y, en todo caso, antes del vencimiento para declarar el impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.15. UTILIZACIÓN DE LA CUOTA ANUAL DEL PERIODO GRAVABLE EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La cuota anual del periodo gravable en la modalidad 2 deberá ser utilizada en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable con los límites establecidos en la ley.

En todo caso, el contribuyente deberá hacer uso del descuento efectivo en el pago, limitado al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado o al autorizado por la administración, independientemente que la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente arroje saldo a pagar o saldo a favor.

Cuando se presenten pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor del proyecto se podrá extender por un tiempo máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.16. UTILIZACIÓN DEL EXCESO DE LA CUOTA ANUAL DEL PERÍODO GRAVABLE EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el descuento de la cuota anual se limite al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado, o al porcentaje autorizado por la administración, la diferencia entre el valor de la cuota anual y el descuento efectivo acreditado en los términos del artículo anterior, se imputará a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del siguiente periodo gravable.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.17. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.
2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.
3. El valor del avance de la obra.
4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la sociedad fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulada por la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.



ARTÍCULO 1.6.5.4.18. VERIFICACIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTIVOS

UTILIZADOS Y EL VALOR DE LA OBRA PARCIAL EJECUTADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida la certificación de que trata el artículo anterior, la Unidad Administración Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección de Gestión de Ingresos, verificará que los descuentos efectivos anuales utilizados por el contribuyente en la declaración del respectivo periodo gravable y en las declaraciones de periodos siguientes, bien sea por imputación o por compensación de pérdidas fiscales, corresponden al valor parcial ejecutado de la obra.

Cuando los descuentos efectivos anuales superen el valor parcial ejecutado de la obra, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le solicitará a la sociedad fiduciaria consignar en un recibo oficial de pago ante las entidades autorizadas para recaudar los valores que correspondan, informándole los elementos necesarios para el diligenciamiento del recibo oficial de pago en bancos.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) imputará los valores consignados por la sociedad fiduciaria a la obligación tributaria del contribuyente debidamente identificado, conforme con la proporción prevista en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.19. USO DEL DESCUENTO EFECTIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si se llegare a presentar alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente podrá utilizar las cuotas anuales pendientes de descontar hasta cubrir el valor que corresponde al avance de la obra. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.20. TÍTULOS EJECUTIVOS EN OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el mecanismo de obras por impuestos constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo los previstos en el artículo [828](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.21. TITULO EJECUTIVO DE LA SANCIÓN DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL VALOR EJECUTADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye título ejecutivo de la sanción del ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, el acto administrativo que impone la sanción una vez en firme o ejecutoriado, según el caso, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para la imposición de la sanción que impone la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será el previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.5.4.22. AJUSTE DE FORMULARIOS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y del presente título, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ajustará los formularios y los servicios informáticos electrónicos, según se considere pertinente, con el fin de evitar el cobro y/o compensaciones de las obligaciones vinculadas al mecanismo de obras por impuestos pendientes de pago.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

PARTE 7 <DEROGADA>.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA - NIIF.

<Parte derogada por el Decreto 1998 de 2017>

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del artículo 1.7.1 por la derogatoria del artículo [165](#) de la Ley 1607 de 2012, que desarrolla este artículo, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.7.1. IMPLEMENTACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes así:

1. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 en los términos del artículo [1o](#) del Decreto [2784](#) de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2015 y culmina el 31 de diciembre de 2018.
2. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 2 en los términos del artículo [1o](#) del Decreto [3022](#) de 2013 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2016 y culmina el 31 de diciembre de 2019.
3. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 3 en los términos del artículo [1o](#) del Decreto [2706](#) de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero de 2015 y culmina el 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO. Durante el período aquí mencionado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en conjunto con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, darán aplicación al cronograma contenido en el Anexo [1](#) que hace parte integral de la Parte 7 del presente decreto para medir los impactos tributarios del proceso de convergencia a los nuevos marcos técnicos normativos y proponer las medidas legislativas que correspondan.

(Artículo 1o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.2. BASES FISCALES. Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en las disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables. Así, para efectos de lo dispuesto en el artículo [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para efectos tributarios a los Decretos [2649](#) de 1993 y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada Superintendencia o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por las superintendencias vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas

técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1o. En desarrollo de los artículos [4o](#) de la Ley [1314](#) de 2009 y [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012, las normas expedidas con ocasión de la Ley [1314](#) de 2009 no tendrán efectos tributarios, durante los plazos de que trata el artículo [1.7.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los cambios en los valores patrimoniales que surjan con ocasión del proceso de convergencia al nuevo marco técnico de las normas de información financiera expedidas en Colombia, no tendrán efectos tributarios durante los plazos señalados en el artículo [1.7.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos tributarios y de lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto, las disposiciones fiscales priman sobre aquellas contenidas en las normas de que trata este artículo. En consecuencia, en caso de incompatibilidad entre unas y otras se preferirán las primeras.

(Artículo 2o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.3. REGISTROS OBLIGATORIOS. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar adicionalmente un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos marcos técnicos normativos y la información preparada con base en lo previsto en el artículo [1.7.2](#) del presente decreto; es decir, las bases fiscales.

PARÁGRAFO 1o. El sistema de registro deberá garantizar la autenticidad, la veracidad y la integridad de la información que allí se consigne.

PARÁGRAFO 2o. Las diferencias de que trata el presente artículo son aquellas originadas, entre otras, por diferencias entre el reconocimiento, la medición, la dinámica contable y la valuación de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos y lo dispuesto en el artículo [1.7.2](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las diferencias de que trata este artículo sean originadas por exigencias fiscales y no hubiere lugar a la aplicación del sistema de partida doble, el registro se hará sin atender a este sistema.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4o del artículo [4o](#) de la Ley [1314](#) de 2009.

(Artículo 3o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.4. LIBRO TRIBUTARIO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán llevar el Libro Tributario con base en las disposiciones del artículo [1.7.2](#) del presente decreto. Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo, el Libro Tributario es aquel libro auxiliar en el cual se registran los hechos económicos de acuerdo con el artículo [1.7.2](#) del presente decreto, los cuales deberán estar debidamente soportados por documentos, comprobantes internos y/o externos. El Libro Tributario y la información allí registrada, debe permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento completo, claro y fidedigno de la operación y la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que opten por llevar el Libro Tributario no estarán obligados a llevar el sistema de registro de que trata el artículo [1.7.3](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4o del artículo [4o](#) de la Ley [1314](#) de 2009.

(Artículo 4o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.5. SOPORTES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán estar soportadas, según sea el caso, por el sistema de registro de diferencias de que trata el artículo [1.7.3](#) de este decreto y la contabilidad, o por el Libro Tributario previsto en el artículo [1.7.4](#) del presente decreto y la contabilidad; así como todos los documentos, externos e internos, y comprobantes que evidencien la realidad de las operaciones desarrolladas por el contribuyente.

(Artículo 5o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.6. OTROS REQUISITOS. El cumplimiento de lo previsto en la Parte [7](#) del presente decreto no exime a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario y otras normas sobre la materia; en particular, aquellas relacionadas con el suministro de información a la UAE Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). De igual manera, el cumplimiento de lo previsto en este decreto no implica llevar doble contabilidad para efectos sancionatorios.

(Artículo 6o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.7. PRUEBAS. El sistema de registro de las diferencias de que trata el artículo [1.7.3](#) del presente decreto y el Libro Tributario previsto en el artículo [1.7.4](#) del presente decreto, los documentos y demás soportes con incidencia tributaria, tendrán pleno valor probatorio en los términos de los artículos [772](#) a [775](#) del Estatuto

Tributario y demás normas concordantes, en el marco del proceso de determinación del tributo y los asuntos contenciosos que del mismo puedan derivarse, durante los términos de implementación de que tratan los artículos [1.7.1](#) del presente decreto y [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012.

(Artículo 7o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.8. NUEVOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD Y QUIENES LLEVEN CONTABILIDAD VOLUNTARIAMENTE. Las personas jurídicas y demás obligadas a llevar contabilidad que se constituyan o adquieran la obligación de llevar contabilidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley [1607](#) de 2012 deberán aplicar lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto para todos los efectos tributarios.

PARÁGRAFO. Las personas que opten por llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto para todos los efectos tributarios.

(Artículo 8o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.9. PLANES PILOTO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, dispondrá, mediante resolución, aquellos contribuyentes que deberán suministrar información preparada con base en los nuevos marcos técnicos normativos, para que la primera pueda adelantar la medición de impacto y proponer las medidas legislativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los formatos correspondientes para el suministro de la información de que trata este artículo.

(Artículo 9o, Decreto 2548 de 2014)

ANEXO 1.

CRONOGRAMA.

(Artículo [1.7.1](#). Parágrafo)

Con el fin de asegurar la coordinación entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo y la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con la adecuada aplicación de los mandatos previstos en los artículos [4](#) de la Ley [1314](#) de 2009 y [165](#) de la Ley [1607](#) de 2012, así como lo dispuesto en el presente decreto se dará cumplimiento a las tareas previstas a continuación:

Durante los años 2015 a 2017:

Durante los años 2015 a 2017, se requiere la realización de las siguientes actividades por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

a) Socialización del presente decreto con todas las Direcciones Seccionales de la UAE DIAN.

b) Preparación de una Guía Práctica para la aplicación del presente decreto.

c) Estudio conceptual normativo: Nuestro Estatuto Tributario se caracteriza por contener una serie de remisiones a la técnica contable o a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia y, en ocasiones, no agotar completamente el tratamiento de ciertas situaciones económicas. Esto implica que una vez culminados los plazos de que trata el artículo 1o <sic [1.7.1](#)> del presente decreto, las normas expedidas con ocasión de la Ley [1314](#) de 2009, podrán tener impacto fiscal por dos vías; a saber:

i) Por remisión expresa o tácita de las normas fiscales a las normas contables;

ii) Por omisión de tratamiento en la norma fiscal.

Esta situación hace necesario por parte de la UAE DIAN, del CTCP y de los Ministerios que se adelante un estudio conceptual que permita:

i) Identificar en las disposiciones fiscales, en particular en el Estatuto Tributario, que remiten, expresa o tácitamente, a las normas contables; así como a los nuevos marcos técnicos normativos a las cuales remitan.

ii) Identificación de aquellos hechos económicos cuyo tratamiento fiscal no está dado por la norma tributaria.

Así las cosas como entregable de estas actividades se prepararán por parte de la UAE DIAN dos documentos con los resultados de estas labores que serán entregados a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo previo análisis y recomendaciones por parte del CTCP y de la Contaduría General de la Nación.

d) Medición de Impacto: Con ocasión de la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, es altamente probable que surjan diferencias entre la medición, valuación y reconocimiento de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, gastos como se viene haciendo actualmente y como se deberá hacer bajo los nuevos marcos técnicos normativos. De manera consecuente, estos cambios pueden impactar la tributación. En esta medida, se hace necesario identificar qué origina estas diferencias y su cuantificación. Por este motivo, se hace necesario desarrollar planes piloto conforme lo establece el artículo 9o <sic [1.7.9](#)> del presente decreto.

Vale la pena destacar que el desarrollo de los planes pilotos se encuentra condicionado a la disponibilidad de la información contable bajo los nuevos marcos técnicos normativos de los entes económicos. Esta información no se encuentra disponible de manera inmediata. En efecto, de acuerdo con los cronogramas de implementación de que tratan los artículos [3](#) de los Decretos [2706](#) y [2784](#) de 2012 y [3022](#) de 2013, los períodos de aplicación por primera vez empiezan el 1 de enero de 2015 para los preparadores de información que integran los Grupos 1 y 3 y el 1 de enero de 2016 para los preparadores de información que integran el Grupo 2. Así las cosas los primeros Estados de Resultados preparados con base en los nuevos marcos normativos solo estarán disponibles a partir del año 2016; más aún, esta información solo estará disponible para UAE DIAN a partir del segundo trimestre del año 2016 cuando se presenten las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de los preparadores de información que pertenezcan a los Grupos 1 y 3. Visto lo anterior, la medición de impacto fiscal solamente podrá adelantarse a partir de esa fecha por parte de la UAE DIAN. Sin perjuicio de lo anterior, la UAE DIAN podrá adelantar estudios preliminares con base en los Estados de Situación Financiera de Apertura (ESFA) de las entidades.

Para tales efectos se desarrollará lo siguiente:

i) Selección de contribuyentes estratégicos y representativos de ciertos sectores de la economía.

ii) Identificación de los rubros que presentan variaciones significativas.

iii) Simulación con base en supuestos del efecto tributario que tendría adoptar una u otra norma o una mezcla de estas, en la determinación del impuesto de renta, en los valores patrimoniales y en la renta presuntiva, entre otros.

Como entregable de este proceso, la UAE DIAN presentará un informe con recomendaciones normativas a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio Industria y Turismo, que contendrá los resultados de las simulaciones así como las recomendaciones de política pública sobre la adopción o no de algunas normas de los nuevos marcos técnicos normativos para efectos fiscales, previo análisis y recomendaciones normativas del CTCP así como los de la Contaduría General de la Nación.

Durante el período 2015 a 2017, la UAE DIAN convocará a los equipos de trabajo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, así como del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de la Contaduría General de la Nación, para informar y discutir los adelantos realizados. Estas reuniones de trabajo se harán por los menos una vez cada dos meses. Sin embargo, de ser necesario, se programarán reuniones adicionales. A las mismas, podrán asistir otras entidades tales como Superintendencias.

Durante el año 2018:

Durante el año 2018 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo con base en los documentos e informes suministrados por la UAE DIAN, formularán un proyecto de Ley para la adopción de todas o algunas de las recomendaciones formuladas por la UAE DIAN que deberá ser presentado por el Gobierno nacional al Congreso de la República en el año 2018.

PARTE 7.

<CONCILIACIÓN FISCAL>.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.7.1. CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. La cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consignarán en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

1. El control de detalle. Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario y detalla las partidas conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

El control de detalle deberá contener como mínimo:

- a) Su diligenciamiento, deberá reflejar de manera consistente el tratamiento fiscal de las transacciones o hechos económicos que generen diferencias de reconocimiento y medición entre

lo contable y fiscal.

b) Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo; así como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.

c) Registrar las transacciones en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artículo [868-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral 2. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y complementario, también deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle si a ello hubiere lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PARÁGRAFO 2. Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario llevar la herramienta de control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Cuando existan diferencias y estas se pueden explicar e identificar a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar el control de detalle.

PARÁGRAFO 3. El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para controlar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros

tipos de impuestos. Cuando una norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos tengan un tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, este se realizará a través del control de detalle.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.7.2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR EL REPORTE DE LA CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevarla.

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fiscales inferiores a 45.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado en el formato que se prescriba para tal fin y encontrarse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 1. Los obligados a llevar contabilidad o quienes decidan llevarla de manera voluntaria, deberán actualizar el RUT con el grupo contable al cual pertenecen, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El contenido, las especificaciones técnicas, plazos de presentación del reporte de conciliación fiscal, serán prescritas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá determinar los contribuyentes que deban presentar el reporte de conciliación fiscal como anexo a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, independientemente de los que cumplan el presupuesto establecido en el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 3. No se encuentran obligados a la conciliación fiscal de que tratan los artículos [1.7.1.](#) y [1.7.2.](#) de este Decreto los no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, salvo que por disposición especial se encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario por alguna de las operaciones o actividades que realicen.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

ARTÍCULO 1.7.3. CONSERVACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN FISCAL.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La conciliación fiscal deberá conservarse por el término de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable al cual corresponda, de conformidad con el artículo [632](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [46](#) de la Ley 962 de 2005 y el artículo [304](#) de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artículos [772](#) a [775](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo [684](#) del Estatuto Tributario, podrá solicitar la transmisión electrónica del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo [1.7.1](#). de este Decreto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), prescribirá los términos y condiciones para estos efectos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.7.4. PRESCRIPCIÓN DEL REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El formato para el reporte de la conciliación fiscal, será definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con por lo menos con dos (2) meses de anterioridad, al último día del año gravable anterior al cual corresponda el reporte de conciliación fiscal. En todo caso la no prescripción del mismo, se entiende que continua vigente el del año anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá para el año gravable 2017 el formato de reporte de la conciliación fiscal a más tardar el 29 de diciembre de 2017 y las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de

presentación serán prescritos antes del 31 de marzo de 2018.

Para el año gravable 2018 se prescribirá el formato de reporte de conciliación fiscal, las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de presentación a más tardar el 31 de octubre de 2018.

Las condiciones y requisitos del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo [1.7.1](#). de este Decreto, aplicarán a partir del año gravable 2018. En todo caso para el año gravable 2017, los contribuyentes deberán probar las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que tengan implementados y los medios de prueba idóneos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.7.5. INCUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el artículo [655](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.7.6. MONEDA FUNCIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcional diferente al peso colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el detalle de la conversión de la moneda funcional al peso colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.1.3](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.

PARTE 8.

OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO 1.

PLAN ANTIEVASIÓN

ARTÍCULO 1.8.1.1. PRESENTACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN. El Plan Antievasión deberá presentarse por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 1o de noviembre del año anterior a su ejecución.

Dentro del mes siguiente, previa convocatoria por el Ministro será presentado el plan ante la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para que sus miembros efectúen las observaciones tendientes a su mejoramiento y se emita concepto sobre los ajustes que contribuyan a la debida ejecución.

(Artículo 4o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.2. APROBACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN. Oído el concepto de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera y realizadas las modificaciones que considere procedentes, el Ministro de Hacienda y Crédito Público aprobará el Plan Antievasión.

(Artículo 5o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.3. SEGUIMIENTO DEL PLAN. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera efectuará el seguimiento del Plan en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se convoquen para tal efecto, con base en los informes suministrados sobre la gestión adelantada en forma mensual y acumulativa por los Subdirectores de Gestión de Fiscalización de las áreas tributaria y aduanera.

(Artículo 6o, Decreto 0482 de 1996)

TÍTULO 2.

CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT

ARTÍCULO 1.8.2.1. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Adóptese el siguiente reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

(Artículo 1o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 1.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1.8.2.1.1. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT está integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación

- Colciencias, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su representante.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
5. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.
6. Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

PARÁGRAFO 1o. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias - a través de la dependencia que señale el Director mediante resolución.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes de los Ministros o Directores deberán ser funcionarios del nivel directivo o asesor de las respectivas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) de la Ley [489](#) de 1998.

PARÁGRAFO 3o. La participación como miembro del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 4o. Los dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, integrantes del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación- CNBT - que designe el Director de COLCIENCIAS para un periodo de dos (2) años contados a partir de la primera sesión a la que sean citados, deberán contar con mínimo diez (10) años de experiencia en el área académica y/o empresarial.

(Artículo 2o, Decreto 121 de 2014)



ARTÍCULO 1.8.2.1.2. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:
 - a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos [57-2](#) y [428-1](#) del Estatuto Tributario.
 - b) Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario.
 - c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.

2. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario (modificado por el artículo [32](#) de Ley [1739](#) de 2014).
3. Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral 2 de este artículo.
4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario (modificado por el artículo [32](#) de Ley [1739](#) de 2014).
5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiere el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2o de la Ley 590 de 2000, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo [43](#) de la Ley [1450](#) de 2011.
6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.
7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo [207-2](#) del Estatuto Tributario.
8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, sobre la actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.
9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.
10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, en desarrollo de la función contenida en el artículo [161](#) de la Ley [1607](#) de 2012.
11. Las demás conforme con las previsiones legales.

Concordancias

Decreto Único 1075 de 2015; Art. [2.5.3.3.4.2.2](#); Art. [2.5.3.3.4.2.4](#); Art. [2.5.3.3.4.3.4](#) Nums. 11 y 12; Art. [2.5.3.3.4.3.5](#)

(Artículo 3o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 2.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



ARTÍCULO 1.8.2.2.1. PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) será ejercida por el Director del Departamento Administrativo en Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

(Artículo 4o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.2. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguientes:

1. Convocar, través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran.
2. Someter a consideración de los demás miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para su análisis y aprobación, los estudios y documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
3. Suscribir los acuerdos, resoluciones, certificaciones y actas que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.
4. Velar porque las decisiones que apruebe el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones sean debidamente ejecutadas.
5. Las demás que le asigne la ley, el reglamento o el Consejo.

(Artículo 5o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.3. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, previa solicitud del Presidente.
2. Preparar y allegar toda la documentación necesaria, tales como estudios, informes o documentos que deban ser objeto de análisis y deliberación por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.
3. Actuar en las sesiones como Secretario Técnico, verificar el quorum, levantar el acta y presentarla a consideración de todos los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT - para su aprobación.
4. Suscribir los acuerdos y actas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.
5. Comunicar, notificar o certificar, según el caso, los actos administrativos que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

6. Coordinar la actualización del Sistema de Información para Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009.

7. Presentar un informe sobre la aplicación de los criterios definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para el seguimiento, control y evaluación de los proyectos calificados para beneficios tributarios.

8. Emitir las comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las decisiones, tareas y procedimientos tomados y/o aprobados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

9. Las demás actividades que le sean asignadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

(Artículo 6o, Decreto 121 de 2014)



ARTÍCULO 1.8.2.2.4. SESIONES. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, sesionará ordinariamente al menos tres (3) veces al año cuando el Presidente del Consejo lo requiera o así lo acuerde el mismo, previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica, con una antelación mínima de tres (3) días.

PARÁGRAFO. Las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT - se llevarán a cabo por regla general de manera presencial y se podrá participar en las mismas mediante comunicación simultánea o sucesiva inmediata, siempre que de ello se deje constancia en el acta.

Las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT - manifestadas por los consejeros, a través de videoconferencia, vía telefónica, vía fax, por correo ordinario o electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello, serán válidas.

Así mismo, se podrá sesionar virtualmente de manera ordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de tres (3) días.

(Artículo 7o, Decreto 121 de 2014)



ARTÍCULO 1.8.2.2.5. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrá deliberar de forma presencial o no presencial con la participación mínima de cinco (5) de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los consejeros. En caso de empate, se buscará la participación no presencial del miembro faltante, de lo cual se dejará constancia en un acta.

(Artículo 8o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.6. DE LAS ACTAS DEL CONSEJO. De las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, se dejará constancia en actas que serán suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica.

El texto del acta deberá ser remitido a los miembros del Consejo para su revisión y aprobación dentro del mes siguiente a la realización de la respectiva sesión. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío no se reciben observaciones, se entenderá aprobada y se suscribirá; si se efectúan observaciones, nuevamente será puesta a consideración de todos los miembros para su aprobación.

(Artículo 9o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.7. DECISIONES DEL CONSEJO. Los actos de carácter general del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones, se denominarán acuerdos y los de carácter particular, resoluciones y certificaciones.

Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán, de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan.

Contra los actos de carácter particular, procederá únicamente el recurso de reposición.

(Artículo 10, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.8. ASISTENCIA DE INVITADOS. A las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán ser invitados con voz pero sin voto los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos, otras personas naturales o representantes de personas jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para el estudio, análisis, discusión y toma de decisiones de los asuntos bajo su competencia.

PARÁGRAFO. Serán invitadas permanentes al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología o Innovación - CNBT, las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subdirector, Director de Desarrollo Tecnológico e Innovación, Director de Fomento a la Investigación, Director de Redes del Conocimiento o quienes hagan sus veces, del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

(Artículo 11, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.9. INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS, PROYECTOS E INVERSIONES EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA AUTORIZADAS. Anualmente, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá informar a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del primero (1o) de marzo, los programas, proyectos e inversiones para ciencia y tecnología autorizados en el año inmediatamente anterior, suministrando los nombres y apellidos o razón social y NIT del donante o inversionista, el monto de la donación o de la inversión y en este último caso, el tiempo durante el cual se realizará la misma.

(Artículo 9o, Decreto 2076 de 1992, último inciso derogado por decaimiento por el artículo 30 de

la Ley 633 de 2000) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

CAPÍTULO 3.

PORCENTAJE ESPECÍFICO ASIGNADO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo tiene como objeto definir el porcentaje específico del monto máximo total de la deducción y del descuento previstos en los artículos [158-1](#) y [256](#) del Estatuto Tributario, respectivamente, para las inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de las pequeñas y medianas empresas, Pymes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo se aplica a las pequeñas y medianas empresas (Pymes), así clasificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificada por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya, reglamento o modifique.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.3. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES), EN EL MONTO MÁXIMO TOTAL DE LA DEDUCCIÓN Y DESCUENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El porcentaje de participación de las pequeñas y medianas

empresas (Pymes), en el monto máximo total definido anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de la deducción y del descuento previstos, respectivamente, en el párrafo 1 del artículo [158-1](#), y en el artículo [256](#) del Estatuto Tributario, será del quince por ciento (15%).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.4. USO DEL CUPO ASIGNADO, NO UTILIZADO POR LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el cupo demandado por las pequeñas y medianas empresas (Pymes) sea inferior al asignado según el porcentaje establecido en el artículo [1.8.2.3.3](#) de este Decreto, el valor restante será asignado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, en la última sesión de cada vigencia fiscal, a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que presenten las empresas clasificadas en otros tamaños. En todo caso mediante acuerdo el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios deberá priorizar los proyectos presentados que involucren a las Pymes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el párrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.5. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El porcentaje específico de participación fijado en este capítulo podrá ser revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación cuando al cierre de la vigencia fiscal respectiva el monto de los proyectos con calificación positiva supere el monto del porcentaje específico de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), definido en el artículo [1.8.2.3.3](#) del presente decreto y se incrementará para la siguiente vigencia fiscal con base en la siguiente fórmula:

Donde:

$$Pe_{pymes} \text{ actualizado} = Pe_{pymes} + \left(\frac{M. Aprobado_{pymes} - M. Pe_{pymes}}{M. Pe_{pymes}} \right) \times 100 \%$$

Pe_{pymes} Corresponde al porcentaje específico del cupo definido para las Pymes en la vigencia fiscal.

M. Aprobado Pymes Corresponde al monto en pesos de los proyectos de las Pymes calificados por el CNBT en la vigencia fiscal.

M. Pe_{pymes} Corresponde al monto en pesos del porcentaje específico del cupo para Pymes definido en la vigencia fiscal.

Pe_{pymes} actualizado Corresponde al porcentaje específico del cupo para las pymes actualizado para la siguiente vigencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.



ARTÍCULO 1.8.2.3.6. USO DE UN CUPO MAYOR AL CUPO ASIGNADO PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las pequeñas y medianas empresas (Pymes), soliciten el uso de un cupo mayor al asignado según el porcentaje al que se refiere el artículo [1.8.2.3.3](#), o el artículo [1.8.2.3.5](#), cuando corresponda, estas podrán acceder al monto máximo total restante de la deducción y del descuento previstos en los artículos [158-1](#) y [256](#) del Estatuto Tributario en igualdad de condiciones con las empresas de otros tamaños, para la vigencia anual correspondiente. Para lo anterior también deberá observarse lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo [158-1](#) del Estatuto Tributario, en cuanto corresponda.

La participación en el uso del cupo mayor del que trata el presente artículo para las Pymes será determinada por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación una vez el cupo previsto en el artículo [1.8.2.3.3](#), o en el artículo [1.8.2.3.5](#) haya sido asignado en su totalidad y existan más Pymes demandando participación en el beneficio tributario para la vigencia anual correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

TÍTULO 3.

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA



ARTÍCULO 1.8.3.1. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto

2125 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el periodo presidencial 2018-2022, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- ANDI. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- ANALDEX. Asociación Nacional de Comercio Exterior.
- FITAC. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.
- FENALCO. Federación Nacional de Comerciantes.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artículo [1.8.3.1](#). del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018. Rige hasta el 6 de agosto de 2022 (Art. 2).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.8.3.1. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada para lo que resta del actual periodo presidencial, por los representantes de los siguientes gremios:

- Asobancaria. Gremio representativo del sector financiero colombiano.
- ANDI Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.
- Camacol. Cámara Colombiana de la Construcción.
- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.
- Analdex. Asociación Nacional de Comercio Exterior.
- Fitac. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

(Artículo 1o, Decreto 2310 de 2014) (Vigencia del Decreto 2310 de 2014. El Decreto 2310 de 2014 rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el seis (6) de agosto de 2018. (Artículo 2o, Decreto 2310 de 2014)).

LIBRO 2.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN TERRITORIAL

PARTE 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

